

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Santiago Maravatío presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2016, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes

La organización y funcionamiento del Poder Público, necesita para éste la obtención de los recursos necesarios para cubrirlos, en tal tesitura el municipio encuentra su principal potestad tributaria en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se establece que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Es decir principio de constitucionalidad donde no basta con que la relación jurídico-tributaria se rija por lo que previa y expresamente determine la ley aplicable, sino que esta ley debe encontrarse fundada en los correspondientes preceptos constitucionales.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el

marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

En el ámbito municipal la competencia tributaria se traduce en la facultad de recaudar las contribuciones y demás ingresos públicos por la tesorería municipal en su carácter de titular del fisco del municipio.

El poder fiscal del Estado se caracteriza por ser abstracto, permanente, irrenunciable, normativo, indelegable pues este le es propio y exclusivo del poder legislativo; además de ser intransmisible por qué no se puede ceder el derecho.

Toda contribución debe regularse mediante ley de carácter formal y material para dotarla de legitimidad. Es decir el principio de legalidad, el cual nos indica que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación.

Los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de

sus ingresos, utilidades o rendimientos. El principio de proporcionalidad está estrechamente vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes, la que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto recaudatorio sea distinto no sólo en cantidad, sino al mayor o menor sacrificio, la que debe corresponder a los ingresos obtenidos.

Se trata igual a los iguales, es decir se aplica el principio de equidad dando el mismo tratamiento en cuanto a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad.

“Los Municipios del Estado de Guanajuato percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las Leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten”, es así como lo establece el artículo 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Con el objeto de que el pago de las contribuciones sea proporcional, las unidades de medida para la determinación de la base son las señaladas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2. Estructura Normativa

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;

II.- De los Conceptos de Ingresos

- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo

El artículo 2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato clasifica los diversos ingresos que puede percibir el municipio de la siguiente manera:

Ingresos ordinarios: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.

Se consideran **contribuciones**, los impuestos, derechos y contribuciones especiales.

Impuestos, prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

Para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, es decir la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, debe darse en estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto, a esto se refiere el principio de proporcionalidad.

El principio de equidad, exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

En congruencia con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se tomó en consideración la ubicación del inmueble, sus características, la factibilidad de dotación de servicios urbanos, clasificando para efectos fiscales los inmuebles como urbanos, suburbanos y rústicos, y fijando los valores de calle de acuerdo con los valores señalados en el artículo 4 fracción I de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Así mismo se establecen las tablas que contienen los valores unitarios de los inmuebles, para atender los rezagos que tiene el municipio en la valuación de los inmuebles.

Se cambia la denominación del ahora Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en atención al decreto 322 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25 de septiembre de 2015.

Derechos son las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

Donde aplica el principio de razonabilidad del costo, es decir para la determinación de las cuotas de derechos, debe atenderse al costo que para el municipio tenga la ejecución del servicio y que las cuotas sean iguales para todos los que reciben iguales servicios.

Las cuotas por derechos establecidos en la presente iniciativa son sobre los servicios públicos que tiene a su cargo el municipio, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En materia de Servicios de Alumbrado Público, dado que los esquemas de contribuciones estaban considerados como inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprobó una reforma que contiene los elementos de legalidad que requiere la recaudación de esta contribución. Dando como resultado la adición de un Capítulo Tercero al Título Quinto, integrado por los artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, 228-L, así como los artículos 245, 246 y 247 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Dando con esto cumplimiento a los principios constitucionales, superando la inconsistencia sobre la naturaleza del gravamen que existía, no perdiendo de vista que es reconocida la validez constitucional del cobro que integre los costos respectivos que el sector público realiza para la provisión del servicio, en estricto apego a las resoluciones jurisprudenciales en las que se ha indicado que en el cobro de derechos por servicios

subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.

En el servicio de alumbrado público, se tomo en consideración para la base del cobro, los elementos determinantes del costo anual global actualizado que el municipio erogó en la provisión del servicio, así como el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad. Estableciendo como tarifa de ley, la que resulto de dividir los costos actualizados y los usuarios.

Son **contribuciones especiales** las prestaciones legales que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público. O de quienes, por el ejercicio de cualquier actividad particular, provocan un gasto público.

Las cuotas por contribuciones especiales, se establecerán en función del beneficio recibido.

El artículo 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece que “los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formarán de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el congreso establezca a su favor”.

Así mismo el mencionado artículo establece que “las leyes no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Productos, ingresos que perciben los Municipios, por actividades que no

corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.

El cobro de los productos tiene su sustento legal en el artículo 121 inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, “Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”.

Aprovechamientos son los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

Participaciones, cantidades en dinero, que los Municipios perciben conforme a las Leyes respectivas, y los convenios que se suscriban para tales efectos.

El artículo 121 inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece “Las participaciones y apoyos federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que determine el Congreso del Estado”.

Ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las Leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Facilidades Administrativas, en la presente iniciativa se establece un capítulo X de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, con el fin de facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos.

De los medios de defensa, así mismo se establece un capítulo XI denominado De los Medios de Defensa aplicables al impuesto predial.

A la presente iniciativa de ley se incluye el pronóstico de ingresos en apego a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Donde se establece que los municipios realizarán sus pronósticos de ingresos y estos serán tomados en consideración para la formulación de la Iniciativa de Ley de Ingresos, así mismo indica que los pronósticos de ingresos serán enviados con las iniciativas de leyes de ingresos al Congreso del Estado.

Con el objeto de actualizar las cuotas y tarifas aplicables a los conceptos por la prestación de servicios públicos, el Municipio de Santiago Maravatio, Guanajuato, optó por aplicar el factor inflacionario que estima el Banco de México para el cierre del presente año, el cual es del **4%**. Cabe señalar que las tasas, particularmente ubicadas en los impuestos no son susceptibles de actualización bajo esta variable.

Se tomó como documento base para la elaboración de la presente iniciativa de ley, la ley de ingresos vigente para el municipio.

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MARAVATÍO,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso estimado
Total	\$46,426,622.67
Impuestos	\$1,401,400.59
Impuesto Predial	\$1,265,124.82
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	\$38,426.13
Impuesto Sobre División y Lotificación de Inmuebles	\$29,763.55
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$68,086.10
Contribuciones	\$11,149.25
Construcciones y urbanizaciones	\$11,149.25
Derechos	\$642,775.95
Por Servicios de Rastro Municipal	\$41,397.24
Por Servicio de Seguridad Pública	\$2,006.08
Por Servicio de Panteones	\$215,890.59
Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$10,984.85
Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos	\$5,591.51
Por Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias	\$15,760.24
Por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas	\$16,433.33
Por Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios	\$1,204.90
Por Servicios de Alumbrado Público	\$333,507.20
Productos	\$173,361.53
Arrendamiento, Explotación, Uso o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles	\$41,771.83

Ocupación de la Vía Pública	\$100,654.23
Otros Productos	\$30,935.48
Aprovechamientos	\$190,296.51
Recargos	\$47,419.14
Rezagos	\$63,560.56
Honorarios de Ejecución	\$2,603.09
Multas	\$35,804.42
Otros Aprovechamientos	\$40,909.29
Participaciones y Aportaciones	\$44,007,638.84
Participación Fondo General	\$13,870,725.68
Participación de Fomento Municipal	\$19,327,643.92
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$219,476.40
Fondo de Fiscalización	\$293,304.96
Impuesto especial sobre Producción y Servicios	\$2,160,492.88
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$30,994.08
Impuesto por Licencia de Funcionamiento Distribución y Compra de Bebidas Alcohólicas	\$537,378.40
Sobre Gasolina y Diésel, establecida en la Ley de Coordinación Fiscal	\$202,579.52
Fondo de ISR Salario al personal	\$153,150.00
Fondo de Aportación para la Infraestructura Social Municipal	\$3,773,747.00
Fondo de Fortalecimiento Municipal	\$3,438,146.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2014, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

A) VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO.

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$823.78	\$1,982.86
Zona habitacional centro	\$243.56	\$472.11
Zona habitacional económica	\$123.13	\$257.25
Zona marginada irregular	\$56.11	\$113.56
Valor mínimo	\$46.50	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,590.41
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,554.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,618.49
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,618.49
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,960.27
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,295.20
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,924.36
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,512.45

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,059.51
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,142.97
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,653.05
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,194.64
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$747.15
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$576.10
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$328.41
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,789.20
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,052.99
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,305.81
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,558.95
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,059.51
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,528.56
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,436.86
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,153.59
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$946.96
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$946.96
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$747.15

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$663.68
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,119.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,547.01
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,924.36
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,760.14
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,100.56
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,653.05
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,904.87
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,528.56
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,194.64
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,153.59
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$946.96
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$782.75
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$663.70
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$494.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$328.42
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,295.20
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,594.56

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,059.52
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,305.81
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,934.97
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,483.39
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,528.56
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,241.17
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,075.59
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,059.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,765.27
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,405.36
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,528.56
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,241.17
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$946.96
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,389.29
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,100.56
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,765.27
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,735.18
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,483.39

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,156.23

II. INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$17,361.41
2. Predios de temporal	\$7,352.65
3. Agostadero	\$3,027.00
4. Cerril, monte e incultivable	\$1,544.98

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA.

(PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.50
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$18.17
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$41.78
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$52.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$63.72

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

- I.** La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b)** Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II.** La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.** Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:
- a)** Uso y calidad de la construcción;
 - b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.	Tratándose de la división de un edificio y en caso de constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.50
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.35
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.35
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.19
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24

X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI. Fraccionamiento campestre rustic	\$0.19
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.25
XIII. Fraccionamiento commercial	\$0.51
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.32

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,
ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará por metro cúbico a una cuota de \$0.10

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. TARIFA SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE.

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$40.04	\$58.20	\$81.65	\$49.11

La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales

<i>Consumo en m³</i>	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
de 11 a 15 m ³	\$4.00	\$5.83	\$8.15	\$4.93
de 16 a 20 m ³	\$4.21	\$6.27	\$8.50	\$5.23
de 21 a 25 m ³	\$4.40	\$6.72	\$8.83	\$5.57
de 26 a 30 m ³	\$4.63	\$7.23	\$9.19	\$5.94
de 31 a 35 m ³	\$4.89	\$7.77	\$9.57	\$6.30
de 36 a 40 m ³	\$5.11	\$8.36	\$9.93	\$6.75
de 41 a 50 m ³	\$5.38	\$8.98	\$10.84	\$7.19

	<i>Doméstico</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
Cuota Base	\$40.04	\$58.20	\$81.65	\$49.11
La cuota base da derecho a consumir 10 metros cúbicos Mensuales				
de 51 a 60 m ³	\$5.62	\$9.67	\$11.74	\$7.63
de 61 a 70 m ³	\$5.92	\$10.39	\$12.86	\$8.12
de 71 a 80 m ³	\$6.21	\$11.16	\$14.02	\$8.69
de 81 a 90 m ³	\$6.53	\$11.99	\$15.29	\$9.26
Más de 90 m ³	\$6.83	\$12.91	\$16.04	\$9.86

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.46 m ³	0.58 m ³	0.69 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla correspondiente a la tarifa doméstica prevista en esta fracción.

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE A CUOTAS FIJAS MENSUAL.

a) Tipo doméstico	\$69.21
b) Tipo comercial y de servicios	\$96.75
c) Tipo industrial	\$127.95

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre dichas cuotas.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

La contraprestación correspondiente al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, una vez que se encuentre en operación la planta.

V. CONTRATOS PARA TODOS LOS GIROS.

- a) Contrato de agua potable \$138.11
- b) Contrato de descarga de agua residual \$138.11

VI. MATERIALES E INSTALACIÓN DEL RAMAL PARA TOMAS DE AGUA POTABLE.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$752.02	\$1,041.46	\$1,733.68	\$2,142.40	\$3,453.22
Tipo BP	\$895.44	\$1,184.87	\$1,876.99	\$2,285.71	\$3,596.63
Tipo CT	\$1,477.74	\$2,063.36	\$2,801.24	\$3,493.78	\$5,228.70
Tipo CP	\$2,063.67	\$2,649.30	\$3,387.28	\$4,079.82	\$5,814.74
Tipo LT	\$2,117.54	\$2,999.36	\$3,827.62	\$4,616.46	\$6,963.01
Tipo LP	\$3,103.15	\$3,976.96	\$4,791.59	\$5,569.10	\$7,893.50
Metro adicional terracería	\$146.74	\$220.79	\$262.91	\$314.39	\$420.37
Metro adicional pavimento	\$250.95	\$325.00	\$367.02	\$418.50	\$523.22

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VII. MATERIALES E INSTALACIÓN DE CUADRO DE MEDICIÓN.

a) Para tomas de 1/2"	\$310.86
b) Para tomas de 3/4"	\$379.91
c) Para tomas de 1"	\$518.13
d) Para tomas de 1 1/2"	\$826.28
e) Para tomas de 2"	\$1,171.77

VIII. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE.

CONCEPTO	DE VELOCIDAD	VOLUMÉTRICO
a) Para Tomás de 1/2"	\$430.35	\$898.04
b) Para Tomas de 3/4"	\$524.78	\$1,422.82
c) Para Tomas de 1"	\$2,516.28	\$4,167.70
d) Para Tomas de 1 1/2"	\$6,300.11	\$9,312.06
e) Para Tomas de 2"	\$8,601.22	\$11,207.87

IX. MATERIALES E INSTALACIÓN PARA DESCARGA DE AGUA RESIDUAL.

	DESCARGA NORMAL				METRO ADICIONAL			
	TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA DE PVC.		TUBERÍA CONCRETO		TUBERÍA PVC.	
	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA	PAVIMENTO	TERRACERIA
DESCARGA DE 6"	\$2,195.13	\$1,425.94	\$2,633.70	\$1,857.13	\$475.90	\$329.47	\$518.96	\$372.63
DESCARGA DE 8"	\$2,314.73	\$1,538.06	\$3,010.38	\$2,233.71	\$495.77	\$349.44	\$554.11	\$407.78
DESCARGA DE 10"	\$2,432.14	\$1,655.47	\$3,691.58	\$2,914.91	\$515.42	\$368.99	\$632.74	\$486.30
DESCARGA DE 12"	\$2,590.12	\$1,813.45	\$4,527.12	\$3,750.55	\$541.74	\$395.30	\$744.85	\$598.52

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA USUARIOS.

a) Duplicado de recibo notificado	\$15.91
b) Constancias de no adeudo	\$34.53
c) Cambios de titular de la toma	\$46.38
d) Suspensión voluntaria de la toma	\$297.54

XI. SERVICIOS OPERATIVOS PARA USUARIOS.

a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.10
b) Agua para construcción hasta por 6 meses, por metro cuadrado	\$2.08
c) Limpieza descarga sanitaria con varilla en todos los giros, por hora	\$220.48
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático en todos los giros, por hora	\$1,519.86
e) Reconexión de la toma	\$358.70
f) Reconexión de drenaje	\$401.23
g) Agua para pipas (sin transporte) por metro cúbico	\$14.56
h) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.47

XII. SERVICIO DE INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGAS DE DRENAJE A FRACCIONADORES.

Costos por lote para vivienda para el pago del servicio de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$1,890.51	\$710.74	\$2,601.25
Interés Social	\$2,700.98	\$1,014.94	\$3,715.92
Residencial	\$3,786.45	\$1,428.22	\$5,214.67
Campestre	\$6,632.18		\$6,632.18

XIII. SERVICIOS OPERATIVOS Y ADMINISTRATIVOS PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TODOS LOS GIROS.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 201 m ²	carta	\$401.24
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.50

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refiere los incisos anteriores, no podrán exceder de \$4,605.35.

Los predios menores a 201 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$154.11 por carta de factibilidad.

c) Revisión de proyectos para fraccionamientos de 1 a 50 lotes		\$2,459.22
d) Por cada lote excedente		\$16.56
e) Por supervisión de obra por lote		\$80.12
f) Recepción de obras para fraccionamientos hasta de 50 lotes		\$8,111.00
g) Por lote de vivienda excedente		\$33.22

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que establece en los incisos c) y d).

XIV. SERVICIO A LA INCORPORACIÓN A LAS REDES DE AGUA POTABLE Y DESCARGA DE DRENAJE A DESARROLLOS NO HABITACIONALES.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a), de esta fracción.

Para drenaje se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

CONCEPTO	LITROS POR SEGUNDO
a) Servicio de conexión a las redes de agua potable.	\$273,582.19
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario.	\$129,536.99

XV. INCORPORACIÓN INDIVIDUAL.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DRENAJE	TOTAL
Popular	\$1,948.02	\$732.37	\$2,680.39
Interés Social	\$1,948.02	\$732.37	\$2,680.39
Residencial	\$2,730.62	\$1,029.97	\$3,760.60
Campestre	\$5,181.38		\$5,181.38

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas, y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

XVI. RECEPCIÓN DE FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y TÍTULOS DE CONCESIÓN.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios siguientes:

- | | |
|--|---------------------------------|
| a) Recepción de títulos de explotación | \$3.43 Por m ³ anual |
| b) Infraestructura instalada operando | \$66,429.17 litros/segundo |

XVII. POR LA VENTA DE AGUA TRATADA.

Por el suministro de agua tratada \$2.76 por m³.

XVIII. POR DESCARGA DE CONTAMINANTES DE USUARIOS NO DOMÉSTICOS EN AGUAS RESIDUALES.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 miligramos el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2000 miligramos el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2000 miligramos el 20% sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.26.

c) Por kilogramos de grasas y aceites que excedan los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.38.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 15. Los derechos por los servicios de rastro municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Ganado bovino	\$72.40
b) Ganado porcino	\$43.74
c) Ganado caprino u ovino	\$36.19

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

Concepto	Unidad	Importe
I. Por recolección de basura a solicitud de personas físicas o morales	Por kilogramo	\$0.073
II. Por depósito de residuos en el relleno sanitario	Por tonelada	\$54.81

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17. Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud de particulares, se causarán y liquidarán, por elemento policial, por jornada de hasta ocho horas o evento a una cuota de \$298.72.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por Inhumación en fosa o gaveta:	
	a) En fosa común sin caja	Exento
	b) En fosa común con caja	\$37.71
	c) Por un quinquenio	\$201.82
II.	Por fosa	\$3,712.90
III.	Por gaveta	\$992.72
IV.	Por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$460.12
V.	Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$170.46
VI.	Por permiso de construcción de monumentos	\$170.46
VII.	Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$162.93
VIII.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$220.25
IX.	Por exhumación de restos	\$197.63
X.	Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos no pagados a perpetuidad	\$467.69

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19. Los derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:	
	a) Uso habitacional:	
	1. Marginado, por vivienda	\$66.71
	2. Económico, por vivienda	\$182.54
	3. Media, por metro cuadrado	\$5.12
	4. Residencial o departamentos, por metro cuadrado	\$6.79

b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$8.60
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$2.80
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$1.40
c) Bardas o muros, por metro lineal	\$1.96
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.80
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.26
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$1.26

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritaje de evaluación de riesgos, por metro cuadrado. \$5.79

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligroso se cobrará \$2.87 adicional a la cuota señalada en esta fracción, por metro cuadrado de construcción.

V. Por permiso de división. \$170.80

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional, por vivienda	\$393.75
b) Uso industrial, por empresa	\$1,148.10

c) Uso comercial, por local comercial \$1,305.02

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$42.21 por la obtención de este permiso.

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado \$58.08

IX. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a) Uso habitacional, por certificado \$378.67

b) Usos distintos al habitacional \$653.04

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por copia heliográfica \$31.67

II. Por expedición de una copia del plano de la ciudad \$108.62

III. Por expedición de constancia de factibilidad
para traslado de dominio \$159.90

IV. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$56.01 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

V. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento de plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$158.40

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.22

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción IV de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

VI. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,187.31
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$155.38
c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas	\$128.22

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

VII. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio \$9.53

VIII. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 100% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones IV y V de este artículo.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 21. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, \$0.125 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II.** Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, \$0.125 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III.** Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
 - a)** En fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, \$2.01 por lote.
 - b)** En fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativo-deportivos, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV.** Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a)** En fraccionamientos de urbanización progresiva, el 0.6% aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.
 - b)** Tratándose de los demás fraccionamientos, el 0.9% del presupuesto de obras de agua, drenaje y guarniciones.
- V.** Por el permiso de venta, \$1.26 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.** Por el permiso de modificación de traza, \$1.26 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.** Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$1.26 por metro cuadrado de superficie vendible.

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 22. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz	\$37.73
II.	Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$87.48
III.	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$37.73
IV.	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$37.73

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.78
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$2.60
IV.	Por impresiones a color, por hoja	\$7.82
V.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.19
VI.	Por reproducción de audio casete, video casete o DVD	\$46.75

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,781.76
- II.** Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$131.25.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Autosoportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.90

- II.** De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.13
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.49

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$102.56.

IV. Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$34.67
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.60

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.22
b) Tijera, por mes	\$51.28
c) Comercios ambulantes, por mes	\$86.00
d) Mantas, por mes	\$51.28
e) Inflables, por día	\$69.41

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 26. Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Para el otorgamiento de concesión	\$6,854.03
II.	Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,854.03
III.	Por refrendo anual de concesión	\$684.94
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$113.14
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$239.85
VI.	Por constancia de despintado	\$48.27
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$143.32
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$856.92

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 27. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$57.32

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 28. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$182.78	Mensual
II.	\$365.56	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago.

II. Por la del embargo.

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 36. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 38. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2016 será de \$230.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 39. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
**DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 40. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2016, tendrán un descuento de una mensualidad.

Artículo 41. Los derechos por el servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- I.** Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán por tarifas comerciales y de servicios e industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- II.** Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

III. Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN
DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en el artículo 20 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 22 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular del 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 46. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustaran de conformidad con la siguiente:

T A B L A

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2016, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El ayuntamiento, con la opinión de los organismos públicos competentes a que se refiere el artículo 424 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato facilitarán el trámite administrativo y el pago de derechos que se originen en la gestión del mismo para que puedan acceder a la dotación de los servicios de suministro de agua potable y drenaje, en los fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva para, que tengan como incentivo fiscal el pago del 25% del total que corresponda al pago normal respecto a estos derechos.

Artículo Tercero. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Santiago Maravatio, Gto., a 13 de noviembre de 2015.

**PROF. LAURA CHÁVEZ LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. SALVADOR MARTÍNEZ GARCÍA
SÍNDICO MUNICIPAL**

**FERNANDO ROSAS CARDOSO
SECRETARIO DEL H.AYUNTAMIENTO**

REGIDORES

PROF. ROSA MARIA AGUILAR NARVÁEZ

C. RENE CARDOSO MORALES

C. MAYRA CARDOSO BARRIOS

PROF. J. ANGEN GARCÍA VALDEZ

PROF. MA. JOSEFINA RUIZ RODRIGUEZ

PROF. J. JESUS CHÁVEZ HURTADO

C. GRACIELA CARDOSO HERRERA

C. JESÚS MURILLO ALVARADO